Trelew, de noviembre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 146/164 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 077/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8° inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del texto originario del art. 12 de la L.R.T. Asimismo, rechazó la excepción de prescripción que fuera opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. A. N. J. en contra de “P. ART S.A.”, condenando a esta última a que abone a la actora, en el término de 10 días, la suma de $ 111.804,44, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de las costas a cargo de la demandada- El fallo de Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.- ---------- A fojas 172/188 la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

--- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 168 vta. de la carátula, violación de la ley, por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la P., dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC); contener la sentencia disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-------- En el primer párrafo del punto I) de fs. 172 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja y 1° párrafo de fs. 172 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (cfr. art. 291 inc. a).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 168 vta., con las enunciadas en el punto I) de fs. 172 y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja y 1° párrafo de fs. 172 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 179 vta./180, punto VI) es el único motivo mencionado desde fs. 180, en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.--------

------- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 077/2018 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término que: : **1)** en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T, indicó que el desarrollo motivacional expuesto por el magistrado no mereció una puntual y razonada crítica, pues la recurrente ni siquiera se hizo cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera que, luego, torne factible el poder criticarlos apropiada y razonadamente (fs. 147 vta., último párr., fs. 148, 1° párr.); **2)** la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también se efectúa, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada (fs. 148, 4° párr.); **3)** no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales, ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria (fs. 148 vta., 2° párr.); **4)** la parte demandada impugnante solo se ciñe a desarrollar, de modo elusivo de las motivaciones que debía criticar, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque sin afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional (fs. 149, 3° párr.); **5)** el accidente laboral sufrido por el causante ocurrió el 02/12/2013, por lo que debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la que en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan (fs. 149 vta., 5° párr.); **6)** propuso que se tenga por desierto el agravio analizado, por no satisfacer mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador (fs. 149 vta., último párr.); **7)** ante el cuestionamiento a la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, advierte que la recurrente se remite a reseñar lo dicho en un precedente de esta sala para de allí concluir en que no corresponde dicha capitalización, sin aportar, ni sugerir siquiera, la más

mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar de aplicación a este particular caso lo expresado en dicho precedente, de modo tal que éste pueda servir a los fines impugnativos perseguidos por la recurrente. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico y considera al recurso en este aspecto vacío de contenido proponiendo consecuentemente su deserción (fs. 150, 3°y 6° párr.); **8)** el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que en su tercer párrafo, establece literalmente que *es* desde que acaeció el evento dañoso, es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, es independiente del momento en que se determine su procedencia, por lo cual propuso la desestimación parcial del agravio (fs. 150 vta., última parte del 2° párr., 3° párr., 1ª parte del 4° párr., y 5° párr.); **9)** en cuanto a la indicada "doble actualización", no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Explicó que la Sra. Juez *a quo* habiendo integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no importó disponer una indexación, repotenciación o "actualización", sino la determinación de un valor a un tiempo presente y destacó que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una "actualización" (fs. 151, 1ª parte del 2° párr. y 3° párr.), **10)** si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base -salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función (fs. 151, 5° párr.); **11)** el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT (fs. 151, último párr.); **12)** los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno (fs. 151 último apart., fs. 151 vta., 1° párr.); **13)** ésta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago (fs. 151 vta., 2° párr.); **14)** es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código

Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT) y consideró desierto el agravio al respecto (fs. 151 vta., 3°, 4° y 5° párr.); **15)** en cuanto al agravio sobre costas, destacó que la regla que rige en materia de imposición de costas se basa en el dato objetivo de la derrota o del vencimiento total o parcial que se obtenga, desde una visión sincrética -que importa comparar las posiciones de una y de otra de las partes sobre un determinado planteo- del litigio y de su resultado, por lo cual desestima el agravio (fs. 152, 1ª parte del 3° párr., última parte del 4°párr., y 5° párr.); **16)** en cuanto a la apelación de honorarios por altos estimó que resulta algo inferior al que, de común, aplica esta Sala B de la Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%), por lo que propuso desestimar el recurso de apelación interpuesto en este sentido (fs. 152 vta., 2° párr., fs. 153, último párr.).----------

--- Por su parte el Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 02/12/13 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley (fs. 154, 4° párr.); **2)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales (fs. 155, 1°, 2° y 3° apart. del 1° párr.); **3)** destacó que si bien el actor no peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, lo cierto es que ello no fue obstáculo para que la demandada contestara el planteo de inconstitucionalidad formulado en demanda acerca de diversas normas de la ley 24.557. Agregó que por lo demás, la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, (fs.155, 2ª parte del 2° párr.); **4)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en

oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia* (fs. 157, 1ª parte de 2° párr.); **5)** es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aun cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que el fallo no incurrió en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo (fs. 157 vta., 2° párr.); **6)** sostuvo que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, por lo que se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 157 vta., 3° y 4° párr.); **7)** en cuanto al cálculo del IBM refirió que sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 se fundó en normas constitucionales, colocándose así en un plano supralegal, o sea, no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta precisamente en normativa constitucional (fs. 158 vta., 2° párr.); **8)** señaló que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo sustento en que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del crédito indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario en que se halla inmerso nuestro país y que si se toma un parámetro muy retrasado en cuanto a su poder adquisitivo queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de una indemnización justa, y es por esa razón que el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por resultar dicha norma contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 158 vta., 3° párr.); **9)** declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348 y no aplicó en forma retroactiva dicha ley, por lo que no hay agravio que atender (fs. 158 vta., 4° párr., 1ª parte del 5° párr., y última parte del último párr.); **10)** señaló que la manifestación vertida en el sentido de que la sentencia determina una doble actualización, no contiene razonamiento alguno, pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, y sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 159, 5°, 6°, 7° y 8° párr.); **11)** señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital.

Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios), por lo que se conduce a declarar desierta la queja por insuficiencia técnica (fs. 160, 1°, 2° y 3° apartado del 1° párr. y 2° párr.); **12)** respecto a la impugnación de que se la condena a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda, consideró que la misma carece de sustento y señaló que tanto el Dr. De Cunto como él en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideraron como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., y en tales condiciones, en el presente caso la demanda se promovió el 01/02/2017 y a ese momento, obviamente también a la notificación de la misma, regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015, y en este aspecto también la quejos incurrió en deserción parcial del recurso (fs. 160, último párr., fs. 160 vta., 1°, 2° y 3° apartado del 1° párr., y 2° párr.); **13)** con relación a la fecha inicial del cómputo de los accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 161, 1°, 2°, 3° y 4° apart. del 2° párr., 1ª parte del 3° párr. y fs. 161 vta., 2° párr.); **14)** también destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación

Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 162 vta., 2° y 3° párr.); **15)** ese es el criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 162 vta., 5° párr.); **16)** en cuanto a la imposición de costas a la contraria, no puede considerarse la demandada vencedora respecto de un rubro que aún cuando fue rechazado nada postuló esa parte como defensa por lo que no concretó controversia alguna, máxime cuando también debe valorarse la postura asumida por la demandada en su escrito de contestación al peticionar sin más el total rechazo de la acción con costas, por tales razones se desestima este agravio (fs. 163, 4° párr.); **17)** en cuanto a los honorarios apelados de los letrados de la actora, refirió que la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, y el porcentaje establecido en esta causa se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (fs. 163 último párr., fs. 163 vta., 1ª parte del 1° párr.).----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>: ----------

-- Dice la casacionista se agravia porque la sentencia que cuestiona es arbitraria. Afirma que en el caso el sentenciante considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando es una obligación dineraria (fs. 178, 5° párr.). Señala que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor, al cuestionar la validez constitucional de la norma, lo que -a su parecer-, es un error de cálculo aritmético que no causa estado y resulta subsanable en cualquier instancia del proceso (fs. 179 vta., 2° párr.). Sostiene que la Sala omitió por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, en relación a este caso y una clara arbitrariedad al condenar a P. ART S.A. (fs. 180, pto. 1 a), 2° párr.). Afirma que se agravia su parte en cuanto se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y aplicar analógicamente la ley 27.348 (fs. 181, 2° párr.). Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 Cód. Civil), y su parte únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557 (fs. 181, 3° párr.). Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y que además la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 181 vta., 4° párr. y fs.

182, última parte del 5° párr.). Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 182, 6° y 7° párr.). Cita doctrina y fallos de la CSJN para sustentar a su postura (fs. 182 vta). Refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno (fs. 183, último párr., fs. 183 vta., 1° párr.). Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT (fs. 185, último párr.). Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones “Gil, Albertina Margarita c/ Asociart S.A. ARTs/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado, sin argumento alguno, establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético (fs. 185 vta./186, fs. 186 vta., 2° párr.).----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, pues no se transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar.----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, y menos aún el de la alzada, los que resultan incompletos y subjetivos, en el caso del fallo de la alzada, solamente

indica que confirmó la sentencia apelada, e introduce cuestionamientos en un sintético relato, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

--- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.----------

-- En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

Además, cabe destacar que el pronunciamiento de esta instancia confirmó la sentencia de grado, pero en el agravio principal dispuso la deserción parcial de la expresión de agravios por insuficiencia técnica, y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó la deserción declarada por los magistrados de Cámara, en sus agravios sobre el cálculo del IBM, aplicación retroactiva de la ley 27.348 y rechazo de los agravios referidos a la doble actualización y capitalización de intereses.----------

------- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que "resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la P. de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en *"Códigos...",* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).-----

-- Asimismo destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios

constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

------ Por lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

--- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa también que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver fs. 125 vta., 4° párr., fs. 126 vta., 3° y 4° párr., fs. 128 vta., 5° párr., de la expresión de agravios contra la sentencia de grado, y fs. 180 vta., 4° párr.., fs. 181, 3° y 4° párrafo del escrito de casación). Así, reproduce en forma textual el agravio referido a que la indemnización por accidente de trabajo no es una deuda de valor sino una obligación dineraria; que se aplicó retroactivamente la Ley 27348, que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT; que se ha alterado las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, entre otros, todos ellos con idénticos fundamentos a los que se analizan en esta instancia.----------

--- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf. aut. cit.: "*Recursos Extraordinarios*", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).----------

Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado en más de una oportunidad , que cuando los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo, se muestran como una reproducción de lo expresado ante la Alzada y no se hace cargo de los fundamentos de los votantes que conforman la mayoría, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI N° 09/SRE/07, 68/SRE/09, 60/SRE/09, 109/SRE/2010, 96/SRE/2018).----------

--- El incumplimiento de estas cargas, hace de la casación, un recurso inadmisible.-------

-- **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del

Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto por la demandada a fojas 172/188 contra la sentencia definitiva Nº 077/2018 SDL dictada por esta Sala.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO